



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 312-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 03 OCT. 2012

VISTOS:

La Carta N° 092-2012-OEFA/DFSAI/SDI, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la COMPANÍA MINERA PODEROSA S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el expediente N° 037-2012-DFSAI/PAS (Expediente N° 038-2009-MA/R, Informe de Supervisión); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 22 al 25 de octubre de 2009 se realizó la Supervisión Regular a la Unidad Minera "La Poderosa de Trujillo", de la Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA) a cargo de la empresa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b) A través de la Carta N° 242-2009-SEGECO de fecha 18 de noviembre del 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión Regular (folios 06 al 471 del expediente N° 038-2009-MA/R).
- c) Asimismo, a través de la Carta N° 255-2009-SEGECO de fecha 02 de diciembre del 2009, PODEROSA presentó al OSINERGMIN, el Informe Complementario de la Supervisión Regular. (folio 473 del expediente N° 038-2009-MA/R)
- d) Mediante Carta N° 092-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada con fecha 13 de marzo del 2012, la Sub Dirección de Instrucción en Minería del OEFA informó a PODEROSA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folios del 572 al 573 del expediente N° 037-2012-DFSAI/PAS).
- e) Con fecha 21 de marzo de 2012, PODEROSA presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios del 574 al 597 del expediente N° 037-2012-DFSAI/PAS).
- f) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 312 -2012-OEFA/DFSAI

- g) Al respecto, el artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i) Con Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1. Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP)

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley Nº 29325

Artículo 11º.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley Nº 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución Nº 011-96-EM/VMM.

*Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg) *	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 312 -2012-OEFA/DFSAI

para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). De los resultados del análisis del laboratorio arrojan que en la estación A (Efluente proveniente de la Mina Sholoque) está por encima de los NMP del parámetro STS establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

2.2. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. De los resultados del análisis del laboratorio arrojan que en la estación B (Efluente proveniente de la Mina Estrella) está por encima de los NMP del parámetro STS establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

2.3. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. De los resultados del análisis del laboratorio arrojan que en la estación M (Efluente proveniente de la Central Hidroeléctrica) está por encima de los NMP del parámetro STS establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2⁵ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (En adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).

III.- ANÁLISIS

3.1. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. De los resultados del análisis del laboratorio arrojan que en la estación A (Efluente proveniente de la Mina Sholoque) está por encima de los NMP del parámetro STS establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.1.1. Descargos

a) **PODEROSA manifiesta que del cuadro N° 4.3 "Descripción de las estaciones de efluentes mineros", se establece la descripción de la estación "A" como efluente de la mina Choloque, la misma que se encuentra ubicada según coordenadas 9145666N y 209324E. Asimismo, precisa que según el sistema de información ambiental de Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), la estación antes mencionada describe las siguientes coordenadas UTM 9145686N y 211411E.**

b) **Del mismo modo, la empresa minera argumenta que de la vista fotográfica que obra en el Informe de Supervisión, se desprende que la Supervisora tomó la muestra de agua en la descarga del ambiente (Anexo N° 6, que adjunta), no evidenciándose de la misma ni de la cadena de custodia que la muestra haya sido filtrada en campo, conforme lo establece los Términos de Referencia (en adelante, TDR), para el muestreo de efluentes del OSINERGMIN.**

⁵ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 312 -2012-OEFA/DFSAI

c) Finalmente, agrega que el muestreo se realizó el día 24 de octubre de 2009 a horas 13:40 y la recepción de la muestra por parte del Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. se efectuó el día 06 de noviembre de 2009, a horas 15:40, es decir, después de 13 días, incumpliendo así con el tiempo de perecibilidad de la muestra de agua que para dicho parámetro es de siete (07) días, conforme lo establece los estándares y métodos de análisis de muestras de agua para el parámetro STS. En consecuencia, alega que el resultado de análisis de 62 mg/l correspondiente al parámetro STS en la estación "A" resulta ser referencial y no válido, dado que no se tomaron las medidas preventivas para mantener la calidad de la muestra inicial tal y como se aprecia del Anexo N° 8 que adjunta.

3.1.2. Análisis

a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

b) En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento"

c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 487 y 502 del expediente N° 038-2009-MA/R), se aprecia que la Supervisoría tomó muestras en el punto de monitoreo "A", del efluente de la Mina Sholoque.

d) La muestra obtenida en el punto identificado "A" (folio 502 del expediente N° 038-2009-MA/R), fue analizado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación con Registro N° LE-028 y se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10911146, adjunto en el Informe de la Supervisoría (folio 526 del expediente N° 038-2009-MA/R).

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/MMM	Resultados de Fiscalizadora
A	STS	50 mg/L	62 mg/L (folio 526)

e) Conforme se aprecia, el resultado obtenido en el punto identificado como "A" incumplen los NMP correspondiente al parámetro STS, establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.

f) Con relación a lo argumentado por la PODEROSA, respecto que la recepción de la muestra por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. se efectuó después de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 312 -2012-OEFA/DFSAI

13 días, incumpliendo con el tiempo de perecibilidad de dicha muestra, es decir, siete (07) días para el parámetro STS, conforme lo establece los estándares y métodos de análisis de muestras de agua para el parámetro STS, cabe precisar que la toma de muestra en el punto de monitoreo "A", del efluente de la Mina Sholoque, por parte del personal del referido laboratorio se realizó el día 24 de octubre de 2009.

- g) Sin embargo, de la revisión de la cadena de custodia de calidad de aguas (folio 529 del expediente N° 038-2009-MA/R), se verifica que con fecha 06 de noviembre de 2009, se efectuó la recepción de la muestra por parte del laboratorio antes mencionado. En consecuencia, considerando que el periodo máximo de análisis del parámetro STS es de siete (7) días y la entrega al laboratorio se realizó después de trece (13) días de efectuada la toma de muestra; precisamos que según el manual "Métodos Análisis de Agua y Aguas Residuales" Tabla 1060 I Resumen de Requerimientos Especiales para toma de Muestras o Manipulación, el parámetro Sólidos tiene un tiempo máximo de conservación recomendado de 7^o días, por lo que al encontrarse la muestra fuera del rango recomendado, se debe tomar como válido lo alegado por la PODEROSA, por lo que, en el presente caso corresponde archivar la presente imputación. Asimismo carece de objeto pronunciarnos respecto a los demás extremos de los descargos presentados.

3.2. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. De los resultados del análisis del laboratorio arrojan que en la estación B (Efluente proveniente de la Mina Estrella) está por encima de los NMP del parámetro STS establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.2.1: Descargos

- a) PODEROSA manifiesta que del cuadro N° 4.3 "Descripción de las estaciones de efluentes mineros", se establece la descripción de la estación "B" como efluente de la mina Estrella, la misma que se encuentra ubicada según coordenadas 9145534N y 209144E. Asimismo, precisa que según el sistema de información ambiental del MEM, la estación antes mencionada describe las siguientes coordenadas UTM 9145532N y 209 147E.

- b) Del mismo modo, la empresa minera argumenta que de la vista fotográfica que obra en el Informe de Supervisión, se desprende que la Supervisora tomó la muestra de agua en condiciones de arrastre, ubicado en el vertedero de medición de caudal, más no en caída de agua. En consecuencia, dicha toma de muestra de agua no cumple con el procedimiento establecido en el Protocolo de Monitoreo de Agua del MEM, no asegurándose así los resultados de la calidad de dicha muestra.

- c) Asimismo, manifiesta que la cadena de custodia no indica si la muestra ha sido filtrada en campo, ni tampoco presenta vista fotográfica del proceso de filtrado en campo, incumpliendo así los TDR de la supervisión establecidos por el OSINERGMIN referido al "Muestreo de Efluentes".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3/2 -2012-OEFA/DFSAI

- d) Finalmente, agrega que el muestreo se realizó el día 24 de octubre de 2009 a horas 13:40 y la recepción de la muestra por parte del Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. se efectuó el día 06 de noviembre de 2009, a horas 15:40, es decir, después de 13 días, incumpliendo así con el tiempo de perecibilidad de la muestra de agua que para dicho parámetro es de siete (07) días, conforme lo establece los estándares y métodos de análisis de muestras de agua para el parámetro STS. En consecuencia, alega que el resultado de análisis de 199 mg/l correspondiente al parámetro STS en la estación "B" resulta ser referencial y no válido, dado que no se tomaron las medidas preventivas para mantener la calidad de la muestra inicial, tal y como se aprecia del Anexo N° 8. que adjunta.

3.2.2. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 487 y 503 del expediente N° 038-2009-MA/R), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo "B", del efluente de la Mina Estrella.
- d) La muestra obtenida en el punto identificado "B" (folio 503 del expediente N° 038-2009-MA/R), fue analizado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación con Registro N° LE-028 y se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10911146, adjunto en el Informe de la Supervisora (folio 526 del expediente N° 038-2009-MA/R).

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Resultados de Fiscalizadora
B	STS	50 mg/L	199 mg/L (folio 526)

- e) Conforme se aprecia, el resultado obtenido en el punto identificado como "B" incumplen los NMP correspondiente al parámetro STS, establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- f) Con relación a lo argumentado por la PODEROSA, respecto que la recepción de la muestra por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. se efectuó después de 13 días, incumpliendo con el tiempo de perecibilidad de dicha muestra, es decir,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 312 -2012-OEFA/DFSAI

siete (07) días para el parámetro STS, conforme lo establece los estándares y métodos de análisis de muestras de agua para el parámetro STS, cabe precisar que la toma de muestra en el punto de monitoreo "B" del efluente de la Mina Estrella, por parte del personal del referido laboratorio se realizó el día 24 de octubre de 2009.

g) Sin embargo, de la revisión de la cadena de custodia de calidad de aguas (folio 529 del expediente N° 038-2009-MA/R), se verifica que con fecha 06 de noviembre de 2009, se efectuó la recepción de la muestra por parte del laboratorio antes mencionado. En consecuencia, considerando que el periodo máximo de análisis del parámetro STS es de siete (7) días y la entrega al laboratorio se realizó después de trece (13) días de efectuada la toma de muestra; precisamos que según el manual "Métodos Análisis de Agua y Aguas Residuales", Tabla 1060. Resumen de Requerimientos Especiales para toma de Muestras o Manipulación, el parámetro Sólidos tiene un tiempo máximo de conservación recomendado de 7 días, por lo que al encontrarse la muestra fuera del rango recomendado, se debe tomar como válido lo alegado por la PODEROSA, por lo que, en el presente caso corresponde archivar la presente imputación. Asimismo, carece de objeto pronunciarnos respecto a los demás extremos de los descargos presentados.

3.3. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. De los resultados del análisis del laboratorio arrojan que en la estación M (Efluente proveniente de la Central Hidroeléctrica) está por encima de los NMP del parámetro STS establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

3.3.1. Descargos

a) PODEROSA manifiesta que del cuadro N° 4.3 "Descripción de las estaciones de efluentes mineros", se señala la estación de monitoreo "M" como efluente de la Central Hidroeléctrica, la misma que se encuentra ubicada según coordenadas 9145293 N. y 209700 E. Asimismo, argumenta que el personal del Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C, desconoció la ubicación de la estación de monitoreo antes mencionada y la definición de efluente de actividades de generación eléctrica establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, lo cual indujo a error técnico legal a la Supervisora y al OEFA al tipificar la supuesta infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, contraviniendo la definición de efluente del artículo 13° de la referida resolución, por lo que, en el presente caso no correspondería iniciar procedimiento administrativo sancionador.

b) Asimismo, la empresa minera manifiesta que de la ficha de identificación del punto de muestreo "M" de calidad de agua, se observa que el muestreo fue realizado en la corriente de las aguas de un cuerpo receptor sin indicar el nombre de dicho cuerpo de agua, ni tampoco la referencia con la estación de monitoreo del efluente de la hidroeléctrica "El Tingo" estación "M", establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) y Protocolo de Monitoreo de Aguas del MEM. En consecuencia, la muestra tomada

7 APHA-AWWA-WPCF. Métodos Análisis de Agua y Agua Residuales, Madrid; Ediciones Diaz de Santos, 1989. Pág. 1-44



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 312 -2012-OEFA/DFSAL

no corresponde a la estación de monitoreo "M" del efluente de la citada Central Hidroeléctrica, conforme se aprecia del Anexo N° 6 que adjunta:

- c) De otro lado, agrega que del sistema de información de la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM, la estación antes mencionada describe las siguientes coordenadas 9145,325N y 209767E, consecuentemente la muestra tomada no corresponde a la estación de monitoreo M del efluente de la Central Hidroeléctrica y calidad de aguas en sólidos suspendidos.

3.3.2. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 487 y 503 del expediente N° 038-2009-MA/R), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo "M", del efluente de la Central Hidroeléctrica.
- d) La muestra obtenida en el punto identificado "M" (folio 504 del expediente N° 038-2009-MA/R), fue analizado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación con Registro N° LE-028 y se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1091146, adjunto en el Informe de la Supervisora (folio 527 del expediente N° 038-2009-MA/R).

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de Fiscalizadora
M	STS	50 mg/L	57 mg/L (folio 527)

- e) Conforme se aprecia, el resultado obtenido en el punto identificado como "M" incumplen los NMP correspondiente al parámetro STS, establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) De la revisión de la vista fotográfica contenida en el Informe de Supervisión (folio 504 del expediente N° 038-2009-MA/R), no se verifica que el personal del Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., realizara la toma de la muestra de agua en un efluente minero-metalúrgico, considerando la definición contenida en el artículo 13° de la indicada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 312-2012-OEFA/DFSAI

que serán considerados como efluentes líquidos minero metalúrgicos, aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero, que descarguen al ambiente.

- g) En tal sentido, los medios probatorios no son suficientes para acreditar el exceso de los NMP; por lo que corresponde archivar la presente imputación. Asimismo, carece de objeto pronunciarnos respecto a los demás extremos de los descargos presentados.

3.4. Otros Descargos

- a) Por otra parte, respecto al Informe de Supervisión, PODEROSA manifiesta que el Acta de Supervisión no registró la ejecución del “Muestreo” conforme lo establecido en los TDR, ni la acreditación de los técnicos de muestreo del personal del Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. Del mismo modo, advierte que el muestreo realizado por el personal del laboratorio antes mencionado se efectuó el día 25 de octubre del 2009, fecha ya concluida de la supervisión. Agrega, que al cierre de la Supervisión no se contaba con la cadena de custodia y que el muestreo tampoco fue realizado por el supervisor de SEGECO, incumpliendo el literal e) del artículo 22° de la Resolución N° 025-2009-OS/CD, vigente al momento de la supervisión.

3.4.1 Análisis


- a) De acuerdo a lo antes expuesto en los considerandos precedentes, cabe precisar que carece de objeto pronunciarnos respecto a este extremo de los descargos presentados.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **COMPANÍA MINERA PODEROSA S.A.**, por las tres (03) infracciones graves por incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, por las consideraciones señaladas en los numerales 3.1.2, 3.2.2 y 3.3.2. de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

